

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de ROGER ALBERTO ROJAS VANEGAS contra JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ. RAD. 10014003020-2016-01156-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanente producto de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1203634, dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 2018-00055, cuyo demandante es el señor Mesías Cruz Bonilla y demandados Javier Augusto Díaz Pérez y José Andrés Moreu Pined, en el Juzgado 27 Civil del Circuito. Límite del embargo: \$250.000.000.00. Oficiese al citado Juzgado y remítase el oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.162 Hoy quince (15) de  
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.  
La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de ROGER ALBERTO ROJAS VANEGAS contra JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ. RAD. 10014003020-2016-01156-00

Procede el Juzgado a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada judicial del demandado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del ejecutante presentó la liquidación del crédito ordenada en la sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en audiencia del 8 de marzo de 2019, sobre un capital de \$85.340.000.00, a partir del 11 de mayo de 2016 al 8 de marzo de 2019, para un total de \$184.629.909.

A la liquidación del crédito, la parte ejecutante le suma costas y gastos del proceso y honorarios profesionales, por \$18.612.990, para un gran total de \$203.242.899.

De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y dentro de dicho término, la apoderada judicial del demandado la objetó indicando que en las pretensiones de la demanda genitora se cobra el capital correspondiente al pagaré por \$83.340.000, como obra en el mandamiento de pago, en las pretensiones de la demanda se cobran los intereses desde cuando se hizo exigible y que quien cobra intereses por encima de lo autorizado por la Superintendencia Financiera, disfrazándolo en diferentes o diversos conceptos, está condenado a perder tales intereses de plazo y de mora.

Agrega que se ordenó en el numeral cuarto tasar costas en contra de la demandada y que de conformidad con el artículo 393 del CGP, presenta objeción a las costas incluidas en la liquidación de la cual se le corre traslado, toda vez que considera que las agencias en derecho tasadas por el apoderado del demandante no pueden ir en contravía de las tarifas establecidas, por lo cual deben ajustarse a derecho.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, presentada la liquidación de crédito, la otra parte puede objetarla, para cuyo trámite debe acompañar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En este caso, la apoderada del ejecutante allegó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien la objetó respecto de los intereses y las agencias en derecho que se incluyeron en la liquidación, por lo que corresponde al Juzgado resolver la situación planteada de conformidad con lo dispuesto al respecto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En primer lugar, como a la liquidación del crédito se le sumaron costas y gastos del proceso y honorarios profesionales, por \$18.612.990, para un gran total de \$203.242.899, se excluirán estos conceptos de la liquidación del crédito presentada, por cuanto no hacen parte de la liquidación del crédito, y de otra parte, la liquidación de costas fue elaborada por la Secretaría del Juzgado y aprobada en auto del 28 de junio de 2019 notificado en

estado del 2 de julio de 2019, en la suma de \$4.034.700, auto que se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a hacer una liquidación del crédito para liquidar intereses a la tasa máxima legal permitida y decidir sobre la aprobación de la liquidación presentada por la ejecutante.

Así las cosas, liquidados los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2016 sobre el capital de \$85.340.000.00, hasta el 31 de octubre de 2019, de conformidad con el auto de mandamiento de pago, da como resultado \$78.189.251.82, para un un total de \$163.529.251.82, por concepto de capital e intereses moratorios al 31 de octubre de 2019, el cual resulta inferior al presentado por la apoderada del ejecutante, por lo cual se modificará la liquidación del crédito presentada para aprobarla en la suma de \$163.529.251.82, con corte al 31 de octubre de 2019.

Igualmente, se ordenará estarse a la liquidación de costas aprobada por el Juzgado en auto del 28 de junio de 2019 notificado por estado el 2 de julio de 2019, en la suma de \$4.034.700.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA**, en los términos consignados, la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se aprueba en la suma de **\$163.529.251.82**, con corte al 31 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Ordenar que se esté a la liquidación de costas aprobada por el Juzgado en auto del 28 de junio de 2019, notificado por estado del 2 de julio de 2019, en la suma de \$4.034.700.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.162 Hoy quince (15) de  
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de ROGER ALBERTO ROJAS VANEGAS contra JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ. RAD. 10014003020-2016-01156-00

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado al abogado CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.291.315 y TPA No. 96.317 del CSJ, se le reconocerá personería.

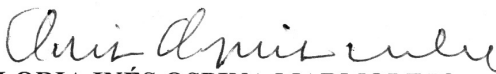
A su vez, en cuanto solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, indicando como fundamento que la parte actora no realiza solicitud alguna desde el año 2019, se negará la misma, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho, por lo cual no se cumple el presupuesto indicado en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.291.315 y TPA No. 96.317 del CSJ, como apoderado del demandado, de conformidad con el poder otorgado

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, formulada por el apoderado judicial del demandado, por no cumplirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.162 Hoy quince (15) de  
diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*